



Número de expediente:

RR/0075/2024



Sujeto Obligado:

Municipio de Apodaca, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información relativa a solicitudes de acceso a la información, recursos de revisión y su soporte documental.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega de información incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Adjuntó la relación y cantidad de solicitudes por área de los periodos solicitados, así como allego un enlace electrónico para obtener el soporte documental.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 14 de mayo del 2024.

Se **sobresee** el recurso de revisión, ya que durante el procedimiento el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal suerte que quedó sin materia.

Recurso de Revisión número: **RR/0075/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de Apodaca, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **14-catorce de mayo del 2024-dos mil veinticuatro.** -

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/0075/2024**, donde se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del **MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN**, ya que durante el procedimiento el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal suerte que lo dejó sin materia, al ampliar su respuesta señalando el sentido de las resoluciones, de conformidad con el artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Municipio de Apodaca, Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El petionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 05 de diciembre del 2023, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 08 de enero del 2024, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 16 de enero del 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 23 de enero del 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0075/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 06 de febrero del 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 20 de febrero del 2024, se señaló las 10:00 horas del 06 de marzo del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 07 de marzo del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 08 de mayo del 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO**

OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹. Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito a la Unidad de Transparencia del municipio me proporcione la relación de solicitudes de información que ha recibido de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, cuantas solicitudes por área, cuantos recursos tiene, cuantos le han resuelto a favor del Municipio, cuantos en contra del Municipio y nombre del consejero que resolvió el recurso, solicito todo el soporte documental de manera digital y por este medio,”

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo siguiente:

1. *Que otorgaba a través de los documentos anexados la relación de solicitudes recibidas por año, así como las solicitudes por área y, referente al soporte documental de dicha información lo podía encontrar dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de datos abiertos, indicando el siguiente enlace electrónico:*
https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/datos_abiertos

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 09 de mayo del 2024).

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“la entrega de información incompleta”**, Siendo estos los **actos recurridos** por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción **IV**, del artículo 168, de la Ley de la materia².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular mencionó, lo siguiente:

“no me entregaron toda la información ya que también solicite cuantos recursos tiene, cuantos le han resuelto a favor del Municipio, cuantos en contra del Municipio y nombre del consejero que resolvió el recurso, solicito todo el soporte documental de manera digital y por este medio. y esto no se me entrego”.

En ese sentido, atendiendo a que el particular **únicamente se inconforma en cuanto a los puntos descritos con anterioridad**, sin expresar inconformidad alguna con la relación de solicitudes de información que ha recibido de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023 y cuantas solicitudes por área, se entiende **tácitamente consentida la respuesta otorgada**, por lo que, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; lo anterior, de conformidad con el criterio SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS”³**.

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] IV. La entrega de información incompleta; [...]

³ Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Derivado de lo anterior, el estudio de la presente resolución **se realizará únicamente de los siguientes puntos:**

*"[...] cuantos recursos tiene, cuantos le han resuelto a favor del Municipio, cuantos en contra del Municipio y nombre del consejero que resolvió el recurso, solicito todo el soporte documental de manera digital y por este medio." (sic.)
(énfasis añadido).*

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha **06 de febrero del 2024**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, donde realizó de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

1.- Menciona el sujeto obligado que, respecto a las manifestaciones plasmadas por el particular, resultan inoperantes e infundadas pues solicitó la relación de solicitudes de información recibidas de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, de las cuales otorga una tabla donde relaciona las cantidades con los años; además, entrega una tabla de las solicitudes tiene por área, y que en el mismo sentido sobre los recursos que tiene, y los sentidos de sus resoluciones, indicando que dentro de la ley no se contemplan los términos “a favor” y “en contra”.

Finalmente hace mención que para el soporte documental se otorgó un enlace del cual puede acceder a la información en datos abiertos, aunado a ello, indica que no tiene la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado aportó como pruebas de su convicción los siguientes documentales:

- 1. Respuesta a la solicitud de información brindada por la Unidad de Transparencia.*

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c). Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

En resumen, tomando en consideración los actos consentidos, se tiene que la parte recurrente requiere información referente a cuantos recursos tiene, cuantos han resuelto a favor y en contra del Municipio, nombre del Consejero que resolvió el recurso, así como todo el soporte documental de manera digital. Y el sujeto obligado al otorgar respuesta, entregó diversas tablas con información numérica y un enlace electrónico.

A su vez, al momento de rendir el informe justificado, básicamente reiteró y amplió la respuesta otorgada.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: “**la entrega de información incompleta**”.

Cabe destacar que, de acuerdo con los **actos consentidos antes expuestos**, y para una mejor comprensión lógico-jurídica, el estudio del

presente asunto se realizará contemplando solamente la inconformidad señalada por el recurrente, de la manera siguiente:

1.- cuantos le han resuelto a favor del Municipio, cuantos en contra del Municipio y nombre del consejero que resolvió el recurso, solicito todo el soporte documental de manera digital y por este medio; cuantos recursos tiene.

En respuesta al punto anterior, el sujeto obligado proporcionó una tabla donde se indica el número de expediente, el nombre del Comisionado y el sentido de la resolución, asimismo, al realizar la suma de cada uno de los expedientes se genera un total de 62 recursos de revisión, tabla que no se trae a la vista para evitar una extensa e innecesaria resolución, además, que el particular ya es conocedor de ella.

Luego, el 06 de febrero del 2024, se emitió un acuerdo donde se tiene al sujeto obligado allegando a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el informe justificado, del cual se advierte que realiza manifestaciones y allega documentos respecto a este expediente, por lo que no es motivo para desestimar las mismas, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro de este asunto, dejando establecido que durante el procedimiento se dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su derecho convenga, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio. Para sustentar lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis con el rubro: **“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO⁴”**

Por lo que, a criterio de esta Ponencia serán considerados para estudio de este expediente, ya que del contenido se puede subsanar el requerimiento del recurrente, es decir, atender la solicitud con la finalidad de garantizar el

⁴ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>. (Se consultó el 09 de mayo del 2024).

ejercicio del derecho humano de acceso a la información, por tal razón, son tomados en cuenta para los efectos legales correspondientes.

En principio, resulta importante destacar que el artículo 3 fracciones XX y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, refiere que por **documento** se entiende los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Asimismo, por **información** se entienden los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

Mencionado lo anterior, se puede indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De los documentos allegados por el sujeto obligado, se advierte que, al momento de rendir el informe justificado, básicamente reitera la respuesta emitida y la amplia indicando que de la tabla otorgada se puede desprender el número del expediente relativo a los recursos que tiene el comisionado quien resolvió el asunto, así como el sentido de la resolución respectiva, además, menciona que dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, no existen los términos “a favor” o “en contra” e inserta el artículo 176 de la Ley de la materia, fundamentando el

hecho que lo solicitado no corresponde con los sentidos de los fallos pues la ley no contempla los términos que menciona el particular.

Derivado de lo anterior, se puede advertir que efectivamente, de la información otorgada por el sujeto obligado, se encuentra encaminada a otorgar respuesta a *“cuantos le han resuelto a favor del Municipio, cuantos en contra del Municipio y nombre del consejero que resolvió el recurso”*, donde el recurrente solicita información sobre cuantos recursos se han resuelto a favor o en contra, sin embargo, esta Ponencia considera acertada la respuesta del sujeto obligado pues del artículo 176 de la materia, no se desprende que el sentido de las resoluciones emitidas por este Instituto sean *“a favor”* o *“en contra”* de los sujetos obligados, sino que dichos sentidos, efectivamente pueden **desechar, sobreseer, confirmar, revocar, modificar, ordenar la emisión de una respuesta a los sujeto obligados.**

Del mismo modo, si bien es cierto que el particular, además del sentido, también solicita *“cuantos son”*, no menos cierto es que de la tabla entregada por la autoridad, se puede obtener dicha información al realizar el conteo de cada uno de los recursos y sus respectivos sentidos, es decir, se puede indicar que son 62 recursos de revisión que sean interpuesto en contra del Municipio de Apodaca, Nuevo León.

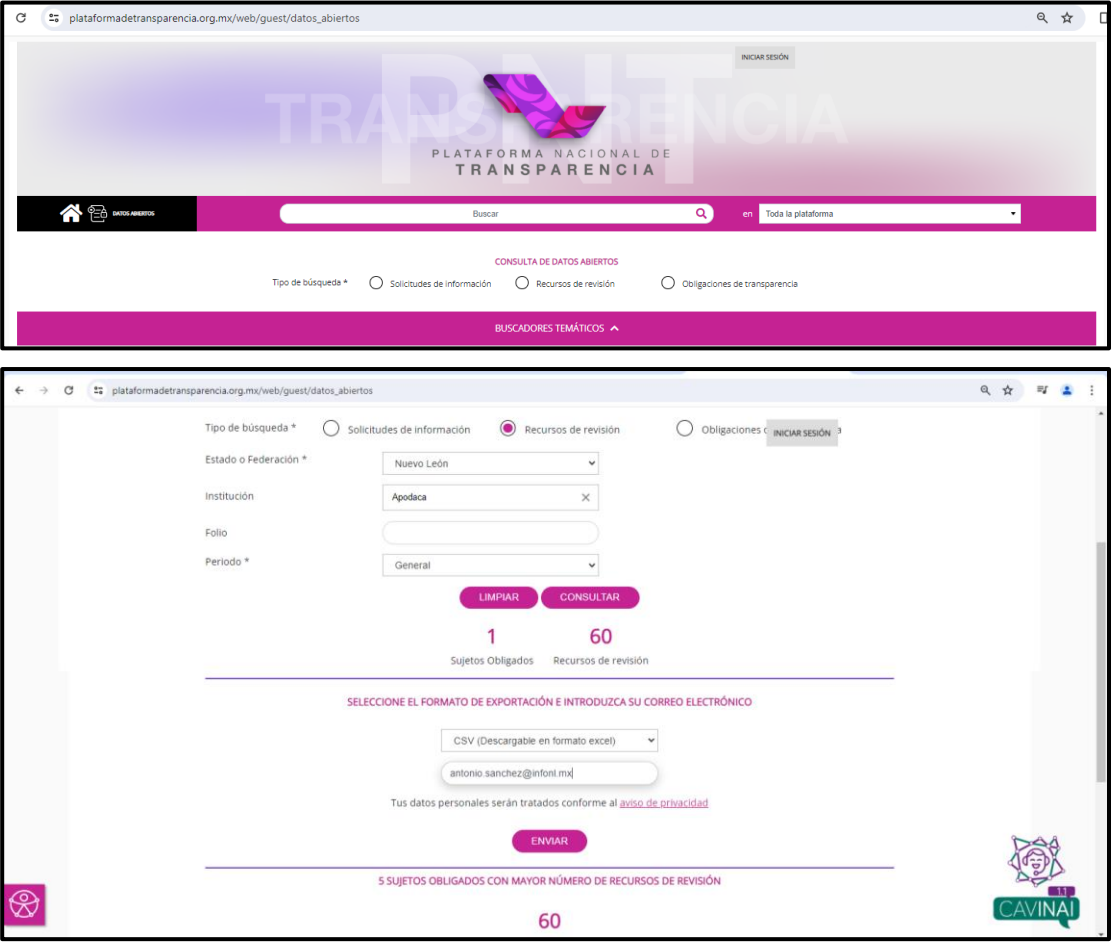
Ahora, el sujeto obligado señaló que el soporte documental de la información solicitada puede ser encontrada a través de un enlace electrónico que corresponde a la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de Datos Abiertos.

En ese sentido, para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes esta Ponencia Instructora decretó la práctica de consultar el enlace electrónico para sustentar la aportación de la documentación de interés del particular a través del medio con el cual el sujeto obligado otorga la información, de conformidad al artículo 171, de la Ley de la materia⁵. Por lo que, se dirigió al enlace otorgado por la

⁵ Artículo 171. [...] Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que

autoridad, él se describe de la siguiente manera:
https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/datos_abiertos

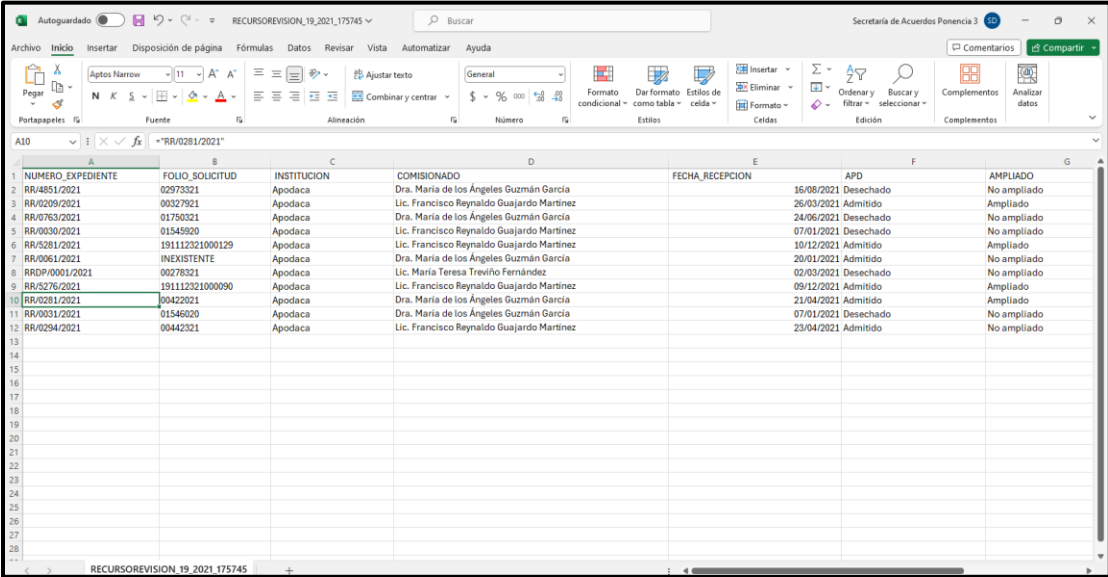
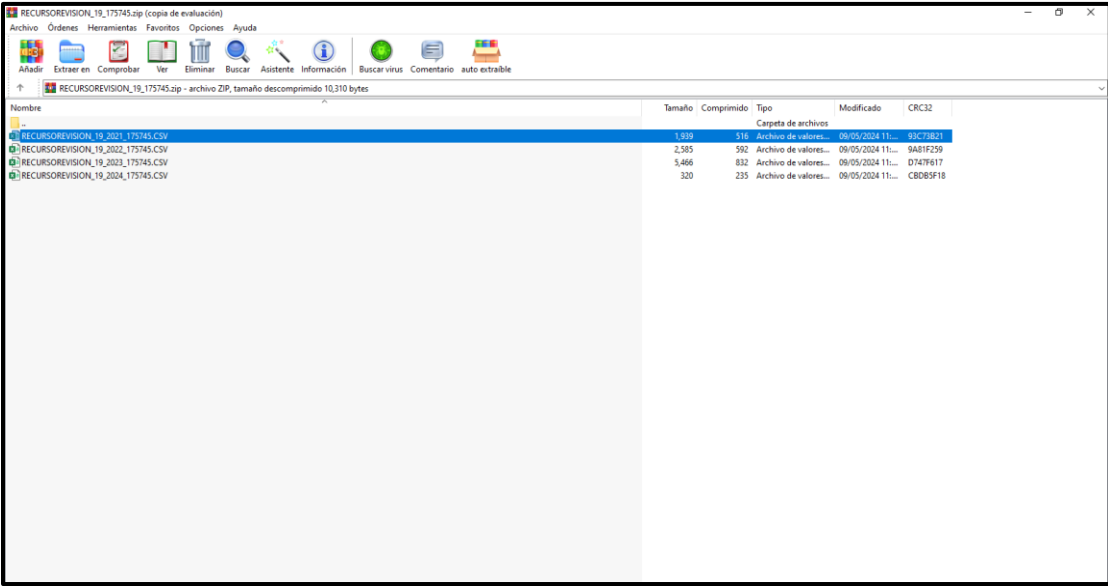
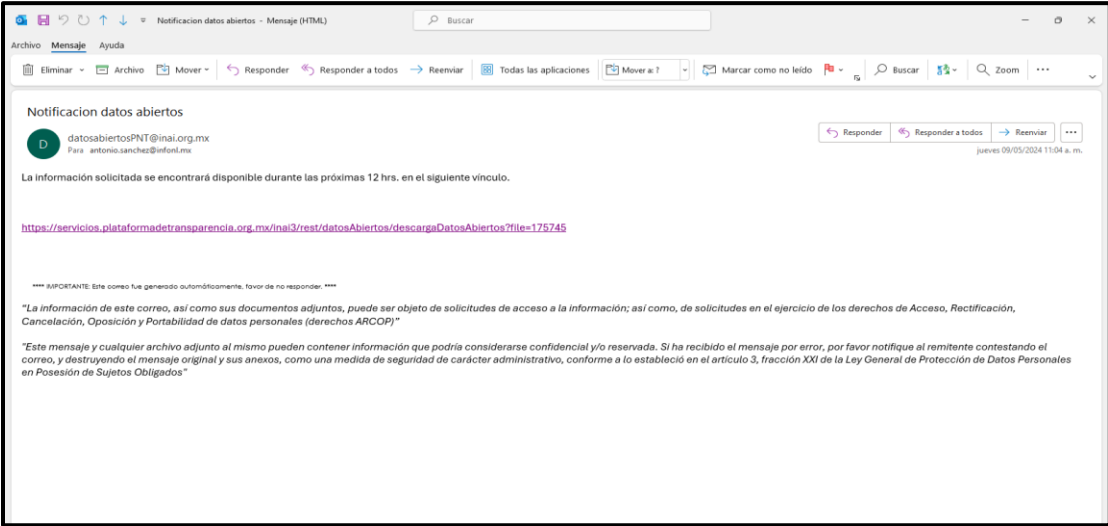
Una vez, que se siguieron las indicaciones expuestas por el sujeto obligado, se pudo advertir lo que se muestra a continuación:



De la imagen anterior, se indica que se trata de la Página oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se pretende conseguir información relacionada a los datos abiertos de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, por lo que continuando con las instrucciones señaladas por el sujeto obligado se ingresó la información de interés dentro de los filtros de búsqueda y, a su vez se proporcionó un correo electrónico del personal adscrito a la Ponencia, al cual se remitiría la

se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.

información solicitada, por lo que una vez efectuado lo anterior, se recibió con éxito el correo electrónico enviado por la PNT, tal como se puede advertir con las siguientes imágenes ilustrativas:



Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁶.”**

De lo anterior, se puede evidenciar que el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una vez que envía la información a través de un correo electrónico, se encuentra un enlace electrónico⁷ donde se otorga diversos documentos en formato Excel, de los cuales se puede encontrar información referente a los recursos de revisión que se han interpuesto en su contra, así como el nombre del Comisionado y Comisionada que sustanció el medio de impugnación, así como el sentido al momento de resolverse.

Por lo tanto, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que cumple con las particularidades que debe contener el acceso a la

⁶ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 09 de mayo del 2024).

⁷ Página electrónica: <https://servicios.plataformadetransparencia.org.mx/inai3/rest/datosAbiertos/descargaDatosAbiertos?file=175745> (Se consultó el 09 de mayo del 2024)

información a través del internet, establecidas en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁸.

Toda vez que, dicho numeral establece que **cuando la información requerida ya esté disponible al público en Internet, se le hará saber al solicitante por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información.

De ahí que, cuando la información se encuentre a disposición de los particulares a través de Internet, se instituye como una obligación para las autoridades que precisen la fuente, el lugar o la forma en que se puede consultar la documentación, es así como el sujeto obligado debe proporcionar el lugar preciso donde se encuentra la información requerida por el particular, es decir, la dirección electrónica completa y directa.

En ese contexto, la dirección electrónica que proporcione el sujeto obligado debe, inexcusablemente, dirigir al particular al sitio preciso donde se encuentre publicada la información de su interés, **situación que aconteció en este asunto**, ya que la autoridad responsable proporcionó el enlace electrónico, así como señaló los pasos a seguir para encontrar la información de interés, conforme lo establecido en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Pues bien, al otorgar el sujeto obligado la información de la forma que la genera y conserva, es decir, al allegar una tabla donde se indica que han interpuesto 62 recursos de revisión en su contra, así como el Comisionado o Comisionada que resolvió los medios de impugnación, además, indicar los pasos para encontrar la información que se encuentra disponible a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de “datos abiertos”, se puede considerar que cumplió con el derecho humano de acceso a la información al proporcionarle el soporte documental requerido por el particular

⁸ Artículo 155. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

en la forma que la genera y resguarda, ya que no tiene obligación de poner a disposición del público, así como actualizar la información de la forma requerida. Es decir, al entregar los **documentos** donde se indica la información de interés, se considera que son los registros con los cuales el sujeto obligado documenta el ejercicio de sus funciones sin importar su fuente o fecha de elaboración. Toda vez que, deben garantizar el derecho de acceso a la información de los solicitantes, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos **ad hoc** para atender las solicitudes de información, según el criterio número 3/17 del INAI, con el rubro: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁹”**.

Al efecto, se puede considerar que el sujeto obligado cumplió con su obligación de proporcionar la información de la forma que la genera y conserva de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, cumpliendo con lo establecido en el artículo 154, de la Ley de la materia¹⁰.

Así pues, se puede mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice:

⁹ No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

¹⁰ Artículo 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹¹”.

Destacando que, esta Ponencia mediante acuerdo de fecha 06 de febrero del 2024, ordenó dar vista al particular de las constancias allegadas durante el procedimiento, donde se atiende el requerimiento.

Vista se ordenó por medio de una notificación y se materializó el 14 de febrero del 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que resulta evidente que el acto recurrido señalado por el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por el sujeto obligado a través de las manifestaciones y anexos otorgados mediante la sustanciación del procedimiento.

Ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹².

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional donde el objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda

¹¹ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

¹² Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación haber proporcionado respuesta a los cuestionamientos realizados por él particular, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS¹³”**.

Bajo lo antes expuesto, resulta **infundado** el acto recurrido realizado por el recurrente, ya que el sujeto obligado durante el procedimiento lo dejó sin materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre

¹³ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 09 de mayo del 2024).

y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del **MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN**, ya que durante el procedimiento se modificó el acto recurrido, de tal forma que se dejó sin materia. Lo anterior, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión presentado en contra contra del **MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de esta resolución definitiva.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en las constancias que integran el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho, la

Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de mayo del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.-

***RÚBRICAS**